



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-002352 y 001-002353

N/REF: R/0200/2015 BIS

(Antigua R/0200/2015)

FECHA: 25 de Septiembre de 2015

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 3 de julio de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, el [REDACTED] presentó el 9 de junio de 2015, dos solicitudes de acceso a la información al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que pedía *conocer el número de reuniones, comités y actos que han contado con la presencia tanto del Ministro de Fomento como del Secretario de Estado de Infraestructuras para cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2014. Adicionalmente, si existe un registro para ello, las personas y colectivos con los que se ha entrevistado y motivo del encuentro.*
2. Estas solicitudes fueron contestadas por el MINISTERIO DE FOMENTO, mediante Resoluciones de 16 y de 26 de junio de 2015.

En la primera de ellas, relativa al *Secretario de Estado de Infraestructuras*, manifiesta que deniega la solicitud ya que *se considera de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, al tenerse que realizar una labor previa de reelaboración puesto que la información no está recogida en ningún documento por ser una información extensa y prolija que se encuentra dispersa en distintos expedientes y habría que acudir, no sólo a fuentes del propio Ministerio, sino a fuentes externas y todo ello sin garantías de poder disponer de todos los datos necesarios para su completa*



descripción. No existe, por otra parte, un registro de personas y colectivos con los que se ha entrevistado el Secretario de Estado de Infraestructuras.

En la segunda Resolución, relativa a la *Ministra de Fomento*, manifiesta que deniega la solicitud ya que se considera de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, puesto que la información está en curso de elaboración o de publicación general. La Agenda de la actual Ministra de fomento se encuentra disponible en la página Web de la Moncloa, en el enlace <http://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda>. En relación con la anterior legislatura, este Departamento no es políticamente responsable de la Agenda del Ministro predecesor.

3. [REDACTED] entendiendo que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación, el 3 de julio de 2015, ante este Consejo de Transparencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifiesta lo siguiente:

- a. *Entiende el Ministerio que al ser una información que está en curso de elaboración o de publicación general no es posible proporcionarla y que el Subsecretario no es políticamente responsable de la Agenda de los anteriores, indicando que esa información está disponible la Agenda del Ministro en la Web de la Moncloa. La información, sin embargo, no debe darse en función de las responsabilidades políticas asumidas por cada cargo.*
- b. *La Web de Moncloa incluye solamente actos públicos de manera discrecional y no refleja las entrevistas de la Ministra con constructores, concejales, presidentes de comunidad, ecologistas, colectivos ciudadanos, diputados y demás, información que otras Unidades de Transparencia ofrecen sin problemas.*
- c. *La Ley 19/2013 impide dar información que está en proceso de elaboración, lo que podría excluir las Agendas actuales, pero no las de años anteriores. La información de las Agendas de los Altos Cargos debería darse con normalidad.*

4. La Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 13 de julio de 2015, a dar traslado a la Unidad de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO de la documentación contenida en el expediente a los efectos de que pudieran realizar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El MINISTERIO DE FOMENTO realizó sus alegaciones en dos escritos distintos. El primero, de fecha 29 de julio de 2015, indicaba que

- a. *La información relativa a la Agenda de la Ministra de Fomento se publica en la Web de Moncloa y es accesible a través del enlace <http://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda>. Además se trata de información en curso de elaboración o de publicación general, por lo que se debe inadmitir la solicitud, conforme al artículo 18.1 a) de la LTAIBG.*
- b. *El Departamento no tiene los datos de las Agendas de anteriores Ministros*



El segundo escrito, de fecha 31 de julio de 2015, indicaba que

- a. *Respecto de la petición de la Agenda del Secretario de Estado de Infraestructuras, concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 c), toda vez que la información solicitada no se recoge en ningún documento ni el Departamento tiene la información de las Agendas de los anteriores Secretarios de Estado ni constan registros de personas o colectivos con los que se haya entrevistado, por lo que debe ser reelaborada.*
- b. *La información es una información extensa y prolija que se encuentra dispersa en distintos expedientes y habría que acudir, no sólo a fuentes del propio Ministerio, sino a fuentes externas y todo ello sin garantías de poder disponer de todos los datos necesarios para su completa descripción.*
- c. *El derecho de acceso solamente puede ejercerse en relación a información existente y tal como dicha información se encuentra en poder del Órgano que debe suministrarla.*

Por ello, solicita que se desestime la Reclamación presentada al estar convenientemente fundamentada la denegación del acceso a la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, entiende la Administración que debe denegarse la Reclamación presentada, al ser de aplicación el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, que permite inadmitir a trámite una solicitud de acceso cuando proporcionar la información *exige una acción previa de reelaboración*

A juicio de este Consejo de Transparencia, debe desestimarse este motivo de denegación o inadmisión por lo siguiente.



Si bien es cierto que los contenidos de las Agendas de los Altos Cargos no están afectados por el principio de publicidad activa de los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, que obliga a publicar, de oficio, determinada información de carácter institucional, organizativo, de planificación, de relevancia jurídica, económica, presupuestaria o estadística, no es menos cierto que las Agendas sí constituyen, con carácter general, documentos y contienen información que entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre acceso a la información pública, ya que obran en poder de Organismos Públicos obligados por la Ley y han sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones. Es decir, constituyen información pública (artículo 13 de la LTAIBG).

Asimismo, constituye un principio rector de la actuación de los Altos Cargos el *desempeñar sus funciones con transparencia* (artículo 26.2 b), apartado 7º LTAIBG).

Ciertamente, no puede admitirse como causa de denegación de la información contenida en las Agendas oficiales el hecho de que un Alto Cargo no responda de los actos llevados a cabo por sus predecesores en el puesto, ya que la información o los documentos en principio subsisten a la persona que ocupa el cargo y son aquellos los que constituyen el objeto de acceso, según la LTAIBG. No obstante, sí podría denegarse el acceso a la información contenida en las Agendas de los Altos Cargos si concurren algunos de los límites o causas de inadmisión que la propia Ley prevé, respectivamente, tanto en su artículo 14 como en su artículo 18, ahora invocado.

Tampoco puede admitirse, como causa de denegación de acceso a la información contenida en una Agenda de Alto Cargo, el hecho de que se entienda que dicha información está en proceso de elaboración o de publicación permanentes. Ciertamente, las Agendas se deben actualizar a diario, lo que no quiere decir que la información ya publicada o elaborada se esté elaborando a diario. La información objeto de acceso es la que conste en la Agenda en el momento de la solicitud, que ya ha debido ser elaborada cuando se publica.

Por otra parte, este Consejo de Transparencia entiende que es necesaria una actividad de reelaboración cuando la información solicitada se encuentre en diversas fuentes y no todas ellas sean competencia del órgano o entidad que debe resolver la solicitud o no sea posible obtener la información haciendo uso racional de los medios disponibles, lo que se aprecia en el presente supuesto.

En el presente caso, puede que la Administración carezca de la información, pero no de toda, sino de una parte. Es obvio que para poder facilitarla al Reclamante en su totalidad tiene que tenerla primero en su poder, acudiendo para ello no solo a fuentes del propio Ministerio, sino a fuentes externas, en lo que respecta a información anterior a la entrada en vigor de la propia LTAIBG o a mandatos políticos anteriores.



4. A este respecto, debe recordarse los términos en los que se pronuncia el preámbulo de la LTAIBG: *Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

No cabe duda que la Agenda de trabajo de los responsables públicos es un elemento esencial para conocer cómo se desempeñan las funciones que éstos tienen encomendadas y, derivado de ello, cómo se adoptan las decisiones que afectan a los ciudadanos. Es, asimismo, un mecanismo imprescindible para una adecuada rendición de cuentas por los actos de dichos responsables públicos así como, no olvidemos, una información esencial para cumplir la máxima de que la transparencia no es sino la gestión de lo público *en público*. Por todo lo anterior, el Consejo de Transparencia considera fundamental que la información sobre el desarrollo de la labor desempeñada por los responsables públicos y, concretamente su Agenda de trabajo, sea publicada de forma clara, detallada, completa y comprensible de lo que es en la actualidad y que sus contenidos se hagan accesibles a los ciudadanos.

Respecto a la segunda parte de la solicitud de información del Reclamante, relativa a *un registro de las personas y colectivos con los que se han entrevistado*, debe tenerse en cuenta que si no existe ese registro, como sostiene la Administración, no es materialmente posible proporcionar la información solicitada.

En definitiva, de acuerdo con lo anterior, procede concluir que debe estimarse parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] concediéndole el derecho a acceder a la información que se detalla a continuación:

- Número de reuniones, comités y actos que han contado con la presencia tanto del Ministro de Fomento como del Secretario de Estado de Infraestructuras en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 – fecha de entrada en vigor de la LTAIBG - y el 31 de diciembre de 2014, fecha límite mencionada por el Reclamante.

III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones del MINISTERIO DE FOMENTO, de fechas 16 y de 26 de junio de 2015.



SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo de diez días hábiles, remita a [REDACTED] la información por él solicitada, mencionada en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez